

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

La parte demandante conformada por los señores Luis Alberto Cassiani Cabrera y Hillary Julieth Cassiani Escorcia, Yuris Lisbeth, Claudia María, Angie Lisseth, Daniel Armando Cassiani Cabrera y Zoila Aidee Taylor de Cabrera, presentó recurso de súplica en contra del auto de 28 de febrero de 2020 que les negó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en contra la sentencia adiada el 18 de noviembre de 2019, por esta Corporación, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Medica, promovida por ellos en contra del Instituto de Neurociencias Clínica Del Sol Ltda.

Sin embargo, mediante auto de 1º de julio del presente año, se declaró improcedente ese recurso de suplica y se ordenó resolver lo correspondiente a través del trámite del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Analizado el memorial del 5 de marzo, donde se interpuso el presente recurso en contra del auto del 28 de febrero, se aprecia que el abogado recurrente acepta el supuesto de dicha decisión, en el sentido de que las pretensiones individuales de sus poderdantes, convertidas a fuente del “interés económico” para el soporte del recurso extraordinario no logran reunir el mínimo económico necesario para la concesión del mismo.

Su argumentación está destinada a plantear que se debe tener en cuenta el valor global de todo lo pretendido en el presente proceso, sumando lo pretendido por los 8 demandantes, a lo cual asigna un valor de \$ 1.034.675.639.00 para entender cumplido con ese requisito, en lugar de valorar independientemente la afectación de cada uno de sus poderdantes.

Ahora bien, esta Sala de decisión se ha limitado a aplicar el reiterado criterio de su superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que indica que cuando se trata de un conjunto de personas que conforman un litisconsorcio facultativo, pues podían demandar en forma separada e independientes, el hecho que hayan decidido acumular todas sus pretensiones en un solo proceso, no genera la sumatoria de sus intereses para la Casación.

Como ejemplo de ello, puede citarse el reciente auto del 6 de julio de 2020.^{véase nota 1}, donde se expone, citando sus propios precedentes:

“3.1. Frente al primer argumento el Tribunal acertó en denegar el recurso extraordinario, por cuanto la pretensión dineraria de cada uno de los demandantes no superó la barrera de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida en el inciso 1° del artículo 338 del Código General del Proceso.

Este precepto prevé que *«(c)uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)»*.

En efecto, vistos los pedimentos del libelo se advierte que de los recurrentes los que suplicaron mayores pretensiones económicas fueron Laura Cristina Ramos de Forero, Luz Mélida Ramos de Espinosa y Juan Carlos Forero Ramos, quienes deprecaron para cada uno 200 SMLMV por perjuicio moral y 100 SMLMV por daño a la vida de relación, y para los tres \$411'699.712 por lucro cesante, cifra que se divide en tres partes iguales en cuanto no se indicó el porcentaje que correspondía a cada uno de ellos, obteniendo la suma de \$137'233.237,33, ítems que totalizan 465,71 SMLMV a favor de cada uno de estos demandantes.

Por ende, como ninguno de ellos deprecó perjuicios en cuantía superior a 1.000 SMLV, ni siquiera se habilitaría el medio extraordinario de defensa implorado aplicando el inciso 2° del artículo 338 del Código General de Proceso, el cual regula que *«[c]uando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de éste fuere insuficiente»*.

Recuérdese que tratándose de un proceso de responsabilidad civil donde varios gestores acuden conformando un litisconsorcio facultativo, para efectos de establecer el monto del interés para recurrir en casación es menester examinar el desmedro patrimonial que la sentencia le irroga a cada uno de ellos en forma individual, comoquiera que al tenor del artículo 60 del Código General del Proceso, deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros⁴. En tal virtud, no es factible para los referidos efectos realizar la sumatoria de las aspiraciones económicas de todos los afectados con el fallo censurado, como lo solicitan los impugnantes.

¹ Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-00686-00 Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado ponente AC1323-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-00686-00. Queja interpuesta por los demandantes frente al auto de 21 de enero de 2020, por medio del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, negó la concesión del recurso de casación que radicaron contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso promovido por Laura Cristina Ramos de Forero, Luz Mélida Ramos de Espinosa, Juan Carlos Forero Ramos, María Eugenia Forero Ramos, María José Carrillo Forero, Juan Felipe Carrillo Forero, Mariana Lucía Carrillo Forero, Adriana Carolina Espinosa Ramos, Luz Mónica Espinosa Ramos, Juan Pablo Urrutia Espinosa, Sandra Espinosa Ramos, Juan Sebastián Tolosa Espinosa y María del Pilar Forero Ramos, contra Empresa Promotora de Salud -Saludcoop E.P.S.- en liquidación y el Instituto de Religiosas de San José de Gerona -Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

⁴ AC5080, 28 nov. 2018, rad. n.° 2018-03187-00

Sobre esta temática la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Corte tiene sentado:

(...) en el evento en que la parte demandante sea plural, resulta preciso examinar si la impugnación la formulan todos o algunos de los miembros que lo integran, y la condición en que actúan, comoquiera que eso tiene incidencia directa en el interés para acudir a este remedio extraordinario, dado que si se trata de un litisconsorcio necesario el requisito objetivo se verifica con un solo valor para toda la parte, mientras que si es un litisconsorcio facultativo, el interés se tasa de forma individual para cada litigante, ya que cada cual es titular de su propio derecho, y puede postular sus aspiraciones en forma independiente (AC4355, 8 jul 2016, rad. n° 2013-00041-01; reitera el precedente AC, 25 ene. 2013, rad. n° 2009-00676-01. En el mismo sentido AC5735, 1° sep. 2016, rad. n° 2007-00177-01; AC7203, 21 oct. 2016, rad. n° 2012-00108-01; AC7733, 11 nov. 2016, rad. n° 2016-01712-00, AC413, 31 ene. 2017, rad. n° 2014-00929-01; AC4619, 23 oct. 2018, rad. n° 2014-00263-01, entre muchos otros).

En el mismo sentido expresó:

(...) Sobre la señalada doctrina, en providencia CSJ AC, 1° mar. 2011, rad. n° 2010-01614-00, en lo pertinente se expuso:

[...] cuando de un litisconsorcio facultativo se trata, ha de examinarse en punto de los distintas personas que lo conforman y, concretamente, en relación con el menoscabo que el fallo a cada una de ellas les irroga, individualmente consideradas, conforme a la autonomía e independencia que revisten sus pretensiones, habida cuenta que la apuntada especie litisconsorcial acaece cuando ‘quienes integran la parte, por razones de economía procesal y mediando vínculos ya sea sobre el objeto, la causa o los medios de prueba, acuden voluntariamente a formular pretensiones independientes entre sí, que bien podrían formularse en proceso separado’ [...]. De ahí, que el artículo (...) [60 actualmente del Código General del Proceso] prescriba que los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros, sin que por ello se aflija la unidad del proceso (AC7068, rad. n° 2011-00762-01, reiterado en AC5125, 3 dic. 2018, rad. n° 2018-02555-00).

En suma, los actores conforman un litisconsorcio facultativo, de donde su interés para recurrir en casación no se determina sumando las pretensiones dinerarias de todos, como lo alegaron, sino de forma individual, situación que deja al descubierto que ninguno alcanzó la suma equivalente a 1000 SMMLM.”

En consecuencia, debe reiterarse que no es posible utilizar el valor global de las pretensiones de los recurrentes para el cumplimiento del mínimo económico del interés para recurrir en Casación y al resultar los valores individuales de cada uno de ellos insuficientes para abrir paso a la senda Extraordinaria, de acuerdo al monto mínimo exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso, conlleva confirmar la decisión recurrida.

Y, en su lugar, aunque los recurrentes no lo plantearon, conceder el trámite del recurso de queja (artículo 352 del Código General del Proceso) ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se le pondrá a su disposición la carpeta virtual, que se ha ido generando para los efectos del trámite de este recurso, en las actuales condiciones de aislamiento y cierre de los despachos judiciales.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 41.990

Código único de radicación 08-001-31-03-011-2016-00009-02.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia:

RESUELVE

1º) Confirmar el auto de febrero 28 de 2020, que no concedió el recurso de Casación interpuesto por los demandantes Leandro José Yepes Señas, Sandra Lorena Yepes Osorio, Antonio Elías Yepes Osorio, Emerson Rafael Osorio Díaz, Dora señas Domínguez, Ángela Esperanza Guzmán Señas, Feyi Carolina Osorio Consuegra, y Laura Victoria Osorio Consuegra contra la Sentencia dictada por esta Corporación del 22 de enero de 2020, proferida dentro del proceso de Responsabilidad Civil Medica, contra la Organización Clínica General del Norte S.A.

2º) Para el trámite del recurso de Queja, se deja este expediente a disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil y Agraria, a través del acceso a la Carpeta virtual: [haga Clic 41990 aquí](#)

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41322ff438047d48f9cb5c11f7a76331aede914c74ced832836459ffeb87850

Documento generado en 26/08/2020 10:54:48 a.m.